



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

**LA RECOMENDACIÓN 189/93, DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA ANA CHIAUTEMPAN Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA SEÑORITA ROSA MARÍA RANGEL GUTIÉRREZ, A QUIEN LE FUE CLAUSURADO ILEGALMENTE, POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, EL LOCAL COMERCIAL DEL CUAL ES ARRENDATARIA Y DONDE SE ENCUENTRA SU DOMICILIO, YA QUE NO SE OBSERVARON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. POR ESOS HECHOS, LA QUEJOSA PRESENTÓ DENUNCIA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON LA QUE SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA 1067/92, QUE HASTA ESA FECHA NO SE HABÍA INTEGRADO; TAMPOCO SE HABÍAN DETERMINADO DOS INDAGATORIAS QUE SE INICIARON EN CONTRA DE LA QUEJOSA. SE RECOMENDÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO INTEGRAR LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CORRESPONDIENTES E INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONOCIERON DE DICHAS INDAGATORIAS Y PROCEDER CONFORME A DERECHO. AL PRESIDENTE MUNICIPAL REPONER EL PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA INSTAURADO EN CONTRA DEL NEGOCIO DE LA QUEJOSA Y, EN SU CASO, LEVANTAR LOS SELLOS DE CLAUSURA Y DEJAR INSUBSISTENTES LAS SANCIONES ECONÓMICAS IMPUESTAS AL QUEJOSO. ASIMISMO, INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, PARA DETERMINAR LAS FALTAS EN QUE HUBIERE INCURRIDO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.**

Recomendación 189/1993

Caso de la señorita Rosa  
María Rangel Gutiérrez

México, D.F. a 27 de  
septiembre de 1993

**A) LIC. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ LIMA,  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA,  
TLAXCALA, TLAX.**

**B) LIC. MARCIAL TLACHI JUÁREZ,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA ANA CHIAUTEMPAN,**

## **TLAXCALA, TLAX.**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, son fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/TLAX/SO7218, relativos a la queja interpuesta por Rosa María Rangel Gutiérrez, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

1. El 10 de noviembre de 1992, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja formulada por Rosa María Rangel Gutiérrez, en la cual señaló violaciones a sus Derechos Humanos por parte del Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, y por la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, expresando: Que el 5 de noviembre de 1992, el Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan clausuró indebidamente el local comercial del cual es arrendataria y en donde se encuentra su domicilio; que ese mismo día se presentó ante el agente del Ministerio Público del citado Municipio para formular una denuncia, la cual no ha prosperado a causa de que la señora María Luisa Márquez, que es hija de la persona que le arrienda el local mencionado y funcionaria en el Ayuntamiento, ha impedido que la averiguación previa se integre; que dicha persona, a su vez, denunció a la quejosa por los delitos de fraude y lesiones, por lo que fue citada por el agente del Ministerio Público, del cual recibió malos tratos y amenazas.

2. El 8 de diciembre de 1992, se giraron los oficios V2/24722 y V2/24723 al licenciado Héctor Maldonado Villagómez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala y al licenciado Marcial Tlachi Juárez, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, para solicitarles informes sobre los hechos relacionados a la queja, y en el caso del primero, además, enviase copias certificadas de la averiguación previa 1067/BIS/92, que se sigue en contra de la quejosa.

3. El 29 de diciembre de 1992, se recibió el oficio 479/92, firmado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, por el que rindió el informe solicitado y acompañó copias simples de las averiguaciones previas 1067/92 y 1068/92.

4. El 7 de enero de 1993, se recibió el oficio sin número, firmado por el Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, mediante el cual rindió el informe solicitado y al cual acompañó copias simples de diversas actuaciones relativas al procedimiento administrativo de clausura del negocio de la quejosa; copias de tres citatorios girados por el agente del Ministerio Público de Santa Ana Chiautempan, dirigidos a Rosa María Rangel Gutiérrez; así como copia simple del acta de inicio de la averiguación previa 1067/BIS/92, iniciada en contra de la quejosa.

De las constancias aportadas por las citadas autoridades se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 8 de octubre de 1992, se giró citatorio sin número -firmado por el licenciado Fernando Hernández George, Director de Servicios Públicos Municipales de Santa Ana Chiautempan-, al propietario del negocio sito en Ignacio Picazo sur número 60, en esa misma roblación, para que compareciera el 12 del mismo mes y año a las 10:00 horas, ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales para tratar asuntos de carácter administrativo y "como invitación a obtener su documentación legal del establecimiento".

b) Con fecha 20 de octubre de 1992, se hizo notificación en el domicilio de la quejosa de una determinación administrativa de la autoridad antes citada, en la cual aparece que se impone una multa por la cantidad de quinientos nuevos pesos a "QUIEN CoRESPONDA" por no contar con la documentación legal para su negocio y expender bebidas sin permiso, como cerveza al "copeo", y por cerrar después de la hora señalada en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

c) Con fecha 26 de octubre de 1992, se hizo notificación de nueva cuenta en el domicilio de la quejosa dirigida a "QUIEN CoRESPONDA", por la cual se hace saber que se incrementó la multa hasta la cantidad de seiscientos nuevos pesos, por haber sido requerida por un citatorio y primera notificación, "ya que no cuenta con ningún documento legal de su negocio y expende cerveza al copeo, dentro de su establecimiento."

d) Con fecha 3 de noviembre de 1992, se hizo otra notificación en el domicilio de la quejosa, igualmente dirigido a "QUIEN CoRESPONDA", por la cual se hace saber que se incrementó la multa hasta por la cantidad de setecientos nuevos pesos, por concepto de no contar con documentación legal del negocio y no haberse presentado en la Dirección de Servicios Públicos Municipales; así también se hace el apercibimiento de que de no presentarse "EN ESTA DIRECCION, LE SERA CLAUSURADO SU NEGOCIO, ASI COMO INFRACCIONADO TEMPORALMENTE".

e) Con fecha 5 de noviembre de 1992, se levantó, por la autoridad municipal antes señalada, el acta de infracción número 330, en la que se señala que "Rosa" incurrió en violación al "reglamento de Policía y Buen Gobierno" por no presentar su licencia en el momento en que le fue requerida.

f) Con fecha 5 de noviembre de 1992, se levantó, por la misma autoridad, un acta de clausura en la cual consta que Braulio Montes, Pedro ordóñez y Andrés Márquez, en su carácter de inspectores de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, se constituyeron en las calles de Ignacio Picazo sur número 60, dando lectura a un "mandamiento de clausura" y colocando los sellos respectivos.

g) El 5 de noviembre de 1992, la quejosa Rosa María Rangel Gutiérrez formuló una denuncia en contra de Clemente Márquez "Tornel" y quienes resulten responsables, por el delito de allanamiento de morada y lo que resulte, cometido en su agravio y dando inicio a la averiguación previa 1067/92.

h) En la misma fecha, María Luisa Márquez Tornel formuló una denuncia por los delitos de amenazas e injurias en contra de Rosa María Rangel Gutiérrez, dando inicio a la averiguación previa I068/92.

i) El 5 de noviembre de 1992, se inició la averiguación previa 1067/BIS/92, con motivo de la denuncia formulada por Braulio Montes Montiel en contra de quien resulte responsable o Rosa "N", por el delito de amenazas, cometido en agravio de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Santa Ana, Chiautempan, manifestando el denunciante ante el agente del Ministerio Público que ese mismo día realizó una diligencia de clausura en contra de la denunciada, en la que, la dependienta del negocio clausurado, le manifestó que a su patrona no le importaban los inspectores ni el Ayuntamiento y que los esperaba para conocerlos y hasta para "criminarlos".

j) Se giraron tres citatorios por el agente del Ministerio Público los días 9,11 y 13 de noviembre de 1992, en la averiguación previa I067/BIS/92 los dos primeros y en la averiguación previa I067/92 el último, por los cuales se citó a la quejosa Rosa María Rangel Gutiérrez para que se presentara ante el Representante Social, con el fin de realizar la práctica de diligencias de carácter ministerial; en el último citatorio se señaló apercibimiento en el sentido, que de no comparecer, se le haría presentar por medio de elementos de la Políaa Judicial del Estado.

## **II. EVIDENCIAS**

1. Escrito de queja firmado por Rosa María Rangel Gutiérrez, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de noviembre de 1992.

2. ofiao 479/92 del 21 de diaembre de 1992, firmado por el licenciado Héctor Maldonado Villagómez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, por el que da respuesta a la solicitud de información hecha por esta Comisión Nacional.

3. oficio sin número del 28 .de diciembre de 1992, firmado por el licenciado Marcial Tlachi Juárez, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, por el que da respuesta a la solicitud de información hecha por esta Comisión Nacional.

4. Copia simple de la averiguación previa I067/92, iniciada con motivo de la denuncia formulada por Rosa María Rangel Gutiérrez.

5. Copia simple de la averiguación previa I068/92, iniciada con motivo de la denuncia formulada por María Luisa Márquez Tornel.

6. Copia simple del acta de inicio de averiguación previa I067/BIS/92, iniciada con motivo de la denuncia formulada por Braulio Montes.

7. Copia simple del citatorio sin número del 8 de octubre de 1992, firmado por el licenciado Fernando Hernández George, Director de Serviaos Públicos Municipales de Santa Ana Chiautempan, dirigido a la queJosa.

8. Copia simple de la notificación de la multa impuesta a la quejosa, del 20 de octubre de 1992, hecha en el domicilio de la misma, sitio en Ignacio Picazo sur número 60, Santa Ana Chiautempan.
9. Copia simple de la notificación del incremento de la multa a la quejosa, del 26 de octubre de 1992, hecha en el domicilio de la misma.
10. Copia simple de la notificación del incremento de la multa a la quejosa, del 3 de noviembre de 1992, hecha en el domicilio de la misma.
11. Copia simple del Acta de Infracción 330, del 5 de noviembre de 1992.
12. Copia simple del acta de clausura del 5 de noviembre de 1992, relativa al negocio ubicado en las calles de Ignacio Picazo sur número 60, en Santa Ana Chiautempan.
13. Copias simples de tres citatorios firmados por el agente del Ministerio Público del Municipio de Santa Ana Chiautempan, de los días 9, 11 y 13 de noviembre de 1992, dirigidos a la quejosa.
14. Acta circunstanciada del 30 de junio de 1993, relativa a la comunicación telefónica sostenida por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional con el agente del Ministerio Público en Santa Ana Chiautempan.
15. Acta circunstanciada del 12 de julio de 1993, relativa a la comunicación telefónica sostenida por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional con el agente del Ministerio Público en Santa Ana Chiautempan.

### **III. SITUACION JURIDICA**

A la fecha se encuentra clausurado el negocio de la quejosa ubicado en el número 60 de las calles de Ignacio Picazo sur, en el Municipio de Santa Ana Chiautempan.

El 30 de junio de 1993 se entabló comunicación telefónica con el licenciado Arturo Márquez Carmona, agente del Ministerio Público de Santa Ana Chiautempan, a quien se preguntó sobre el estado que guardaban las averiguaciones previas 1067/92, 1067/BIS/92 y 1068/92, informando que las dos indagatorias primeramente mencionadas se encuentran en la misma situación que cuando se envió el informe solicitado, y respecto a la tercera de las indagatorias no la pudo encontrar toda vez que se están realizando obras dentro del inmueble que ocupa, por lo que solicitó que se estableciera comunicación con él en otra oportunidad.

El 12 de julio de 1993, se entabló comunicación de nueva cuenta con el Representante Social, a quien se solicitó informes sobre el estado que guardaba la averiguación previa 1068/92, informando que la indagatoria mencionada se encuentra en el mismo Estado que cuando se finió el informe que previamente se solicitó.

### **IV. OBSERVACIONES**

Los actos violatorios a Derechos Humanos imputados al agente del Ministerio Público del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, se hacen consistir en lo siguiente:

- Dilación en la procuración de justicia, dado que no se ha integrado la averiguación previa I067/92, que se inició por denuncia de la quejosa.
- Malos tratos y amenazas en contra de la quejosa.

Los actos violatorios a Derechos Humanos imputados al Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, se hacen consistir en lo siguiente:

- Clausura indebida del negocio de la quejosa ubicado en las calles de Ignacio Picazo sur número 6o.
- Clausura indebida de la casa habitación de la quejosa, misma que se hizo conjuntamente con el negocio de la misma, en el inmueble identificado con el número 60 de las calles de Ignacio Picazo sur.

1. De la documental aportada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala y de la información que se allegó este organismo se desprende que efectivamente ha habido una violación a los Derechos Humanos de la quejosa, así como también de los diversos denunciados de las indagatorias relacionadas, toda vez que desde la fecha en que éstos se presentaron ante el Ministerio Público, el 5 de noviembre de 1992, a la fecha en que se obtuvo el último estado de las indagatorias, es decir, el 12 de julio de 1993, no se ha practicado ninguna actuación, por lo que se está ante una dilación en la procuración de justicia.

Lo anterior se corrobora con las copias de la averiguación previa I067/92, la que se encuentra en el mismo Estado que cuando fue formulada la denuncia el 5 de noviembre de 1992, sin que se haya practicado ninguna diligencia o se haya ordenado su práctica desde el 13 de noviembre de 1992, fecha en que se giró un citatorio a la denunciante bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, sería presentada por conducto de la Policía Judicial.

En lo tocante a las averiguaciones previas I067/BIS/92 y I068/92, se encuentran en una situación similar a la anterior, ya que en la primera indagatoria citada, ésta se encuentra en la misma situación desde el 10 de noviembre de 1992, fecha en la que se practicó la última diligencia, sin que se haya ordenado la práctica de ninguna otra. En cuanto a la segunda averiguación previa mencionada, no se ha practicado ninguna diligencia desde el 11 de noviembre de 1992, fecha en que se giró el segundo citatorio a Rosa María Rangel Gutiérrez.

Por consiguiente, las referidas averiguaciones previas no se han determinado conforme a Derecho, violándose, con las omisiones señaladas, lo preceptuado en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 3o., 71 y 72 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, dispositivos que imponen al Ministerio Público la obligación de investigar y perseguir los delitos, acreditándose con ello que en el presente caso la Representación Social no ha ejercido debidamente sus funciones de

investigación, ya que no ha realizado los actos encaminados a la integración de las averiguaciones previas ya referidas para comprobar los probables delitos que fueron denunciados y poder determinar lo que a Derecho corresponda.

En particular el agente del Ministerio Público ha dejado de realizar, entre otras tareas, las siguientes:

- a) Citar a declarar a los presuntos responsables de los delitos en las averiguaciones previas 1067/92 y 1068/92.
- b) Realizar inspección ocular en el domicilio de la denunciante en la averiguación previa 1067/92.
- c) Dar la intervención que, conforme a Derecho, corresponde a los elementos de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que se aboquen a la investigación de los hechos denunciados en las averiguaciones previas 1067/92, 1067/BIS/92 y 1068/92.
- d) Citar a declarar a los posibles testigos presenciales de los hechos en las averiguaciones previas 1067/92, 1067/BIS/92 y 1068/92.
- e) En la averiguación previa 1067/BIS/92, citar al denunciante para que amplíe su declaración y aporte, en su caso, mayores datos para el esclareamiento de la verdad.

Por otra parte, del análisis de las actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público de Santa Ana Chiautempan, se desprende que los tres citatorios de fechas 9, 11 y 13 de noviembre de 1992, girados a Rosa María Rangel Gutiérrez, los dos primeros en relación a la averiguación previa 1067/BIS/92 y el tercero en la indagatoria 1067/92, fueron librados sin ajustarse a Derecho, ya que en las copias remitidas por el Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, no figura inserto el fundamento por el que se requiere la comparecencia de la quejosa, por lo que en tales circunstancias se viola lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se respetó la fundamentación que debe contener todo acto de autoridad. En el caso del tercer citatorio, tampoco se fundamenta el apercibimiento que contiene en el sentido de hacer comparecer a la quejosa mediante de la fuerza pública.

Al respecto, el Poder Judicial Federal ha emitido una tesis de jurisprudencia en el sentido de que toda citación debe estar debidamente fundada y motivada, la cual a la letra dice:

**MINISTERIO PUBLICO, CITATORIOS DEL SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.-**  
El citatorio girado por un agente del Ministerio Público a fin de que comparezca ante él el amparista para la práctica de una diligencia cuando no se encuentra fundado en precepto alguno ni expresa la diligencia que se llevará a cabo y si la misma incumbe a la autoridad en razón de sus funciones, es inconcuso que tal mandamiento resulta ser violatorio de la garantía de legalidad que establece el Artículo 16 Constitucional, toda vez que de acuerdo con dicho precepto, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado.

Semanario Judicial de la Federación. octava época, tomo VIII, agosto, 1991, Tribunales Colegiados, p. 193.

Por otra parte, en las constancias remitidas por la autoridad no se encuentra el acuerdo razonado por el que se llega a la conclusión de que es necesaria la comparecencia de la quejosa en la averiguación previa I067/BIS/92, ni su presentación por medio de elementos de la Policía Judicial del Estado en la indagatoria I067/92, en la que Rosa María Rangel Gutiérrez es denunciante, con lo que se viola también lo establecido por el Artículo 12 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, mismo que a la letra dice:

Art. 12.- Los funcionarios de policía judicial deberán citar para que declaren sobre los hechos que se averiguan, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o parezca que tienen datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente la citación.

Ahora bien, dado que existen conflictos personales entre Rosa María Rangel Gutiérrez y la denunciada María Luisa Márquez Tornel y los familiares de ésta, el agente del Ministerio Público que ha ordenado la comparecencia menaonada, deberá cerciorarse de resguardar la integridad física de ambas personas y de sus respectivas familias en el momento que se presenten ante él, adoptando las medidas pertinentes a efecto de proporcionar seguridad a ambas denunciadas, de conformidad con lo establecido por el Artículo 10 del citado Código adjetivo.

2. Por otra parte, de la documental aportada por el Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, se desprende que la clausura realizada en el negocio propiedad de la quejosa fue hecha en forma ilegal; primeramente, porque carece de fundamentación y motivación, violando lo señalado en el Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, se omitió observar lo dispuesto por los Arffculos 3o. y 5o. de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, ordenamiento que dispone que las visitas domiciliarias deberán ajustarse en su realización a las formalidades prescritas para los cateos; es decir, que la orden que les da origen deberá ser escrita y la visita en que se lleven a cabo se limitará a la diligencia que esté ordenada, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado (o visitado en el presente caso) o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Al respecto conviene citar la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS.- Conforme al Artículo 16 de la Constitución Federal toda acta que se levante en una visita domiciliaria, aun para efectos fiscales, debe serlo en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; y cuando dichas actas de visita carecen del requisito constitucional referido, y la parte a quien perjudican no se conforma con ellas, falta en las mismas la demostración



de ser documento público, ya que, para tal efecto, exige el Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles la existencia regular de firmas y de los otros signos que prevengan las leyes.

Semanario Judicial de la Federación, sexta epoca, volumen CXVII, tercera parte. p. 11.

En el presente caso, en ninguna parte del acta de infracción aparece la orden expresa de clausurar el negocio de la quejosa, y aunque el Presidente Muniapal en su informe manifestó que la clausura del negocio: se debió a que la quejosa no contaba con la licencia municipal de funcionamiento; carecía de autorización para vender bebidas alcohólicas al "copeo"; cerraba el negocio después de la hora que permite el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio y también por "quejas de los vecinos". Estas circunstancias no se acreditaron con los documentos exhibidos por la autoridad relativa, ya que no se demuestra que se hayan realizado inspecciones en el domialio de la quejosa ni que se levantaran las actas correspondientes, en las cuales constaran todos los hechos manifestados por la autoridad, u otros elementos que acrediten la veracidad de tales motivos o el procedimiento en que hayan quedado corroborados.

En similar sentido, tampoco se cumpheron las formalidades de un procedimiento administrativo de notificación e inspección, ya que la copia simple del citatorio que supuestamente fue dejado en poder de una empleada de la quejosa no se encuentra fundado, adoleciendo también de los requisitos que señala el Artículo 43 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Ana Chiautempan, mismo que fue publicado en el Periódico oficial del Estado el 15 de junio de 1988 y que a la letra dice: "Tratándose de faltas que no ameritan detención inmediata o presentación a consideración de la autoridad Municipal, extenderá citatorio al infractor, el cual contendrá cuando menos lo siguiente: I.- Una relación suscinta de la falta cometida anotando circunstancia de tiempo, modo y lugar, asentará los nombres y domicilios de los testigos y aquellos datos que puedan interesar para los fines del procedimiento. II.- Fecha y hora en que deberá presentarse ante la autoridad Municipal. III.- Lista de objetos recogidos que tuvieron relación con la falta al Bando de PolííayBuen Gobierno. IV.- Datos de los documentos de identidad así como de su domicilio, que presente el presunto infractor."

Por lo que hace a las tres notificaciones que de acuerdo con los informes de la autoridad se dejaron en poder de la empleada de la quejosa, las mismas no cuentan con la respectiva fundamentación que debe contener todo acto de autoridad, debiendo destacarse particularmente que las copias que al efecto proporaionó la autoridad, carecen del sello oficial del Ayuntamiento. Los sellos se imprimieron sobre las copias proporaonadas a este organismo, por lo que dichas notificaciones no pueden tenerse como válidas.

Es de señalarse igualmente que en las diligencias practicadas no se levantaron actas circunstanciadas que avalaran las supuestas notificaciones realizadas, por lo que se considera que dichos actos también fueron violatorios de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado jurisprudencia en cuanto a la motivación y fundamentación que debe contener todo acto de autoridad, misma que a continuación se transcribe:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** De acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1970, segunda sala, p. 100.

Así también, se aprecia, en el acta que se levantó con motivo de la diligencia de clausura del local en que se encuentra el negocio de la quejosa, que la diligencia se hizo en forma irregular; es decir, sin la intervención de persona alguna ajena al propio Ayuntamiento; ya que al constituirse los inspectores en el domicilio de la quejosa para la práctica de la diligencia lo hicieron con la asistencia de dos testigos señalados por ellos mismos, testigos que también trabajan para el Municipio con el carácter de inspectores, sin dar derecho a la quejosa, o en el presente caso a la empleada de la misma, de señalar a los testigos de asistencia que intervinieran en la diligencia de clausura tal y como lo establece el Artículo 16, párrafo 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto indica que en las visitas domiciliarias se sujetará a las formalidades prescritas para los cateos.

Por lo que respecta a la circunstancia de que se haya clausurado también la vivienda de la quejosa, este acto no se encuentra acreditado con elementos de convicción, pues en el acta de clausura ya mencionada únicamente se señaló que se clausuró el local comercial y no la vivienda de la quejosa.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional se permite formular con todo respeto a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, y a usted, señor Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Al Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, que gire instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala para que se integren y perfeccionen debidamente las averiguaciones previas I067/92, I067/BIS/92 y I068/92, realizando las diligencias necesarias, algunas de ellas señaladas en este documento, para el total esclarecimiento de los hechos.

**SEGUNDA.** Al Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, que gire instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda para determinar la responsabilidad en que

hayan incurrido los licenciados Pedro Sánchez ortega, anterior agente del Ministerio Público, y Arturo Márquez Carmona, actual agente del Ministerio Público, en el Municipio de Santa Ana Chiautempan, por la falta de integración de las averiguaciones previas número I067/92, I067/BIS/92 y I068/92 y con los resultados que se obtengan se dé la vista que corresponda al Ministerio Público, y se proceda conforme a Derecho.

TERCERA. Al Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, que gire las instrucciones encasarias al Director de Servicios Públicos Municipales para que se reponga el procedimiento de clausura instaurado en contra del negocio de la quejosa, mismo que se encuentra ubicado en la calle de Ignacio Picazo sur número 60, en ese Municipio, y de ser procedente se levanten los sellos de clausura impuestos en el local dejando insubsistentes, en su caso, las sanciones económicas impuestas a la quejosa.

CUARTA. Al Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, que gire las instrucciones necesarias para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda respecto de la conducta de Braulio Montes Montiel, Inspector de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a efecto de determinar las faltas en que hubiese incurrido en el desempeño de sus funciones, en especial, al realizar la diligencia de clausura del negocio ubicado en las calles de Ignacio Picazo sur número 60, la cual se llevó a cabo sin contener orden expresa para tal efecto.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**